



AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA



MinAgricultura
Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural

100
AÑOS

RESOLUCIÓN NÚMERO **001193** DE **21 AGO 2014**

“Por la cual se racionalizan unos trámites, señalando los requisitos para el permiso de cultivo para el ejercicio de la acuicultura de recursos limitados”

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP-, en uso de las facultades legales conferidas en numeral 8 del Artículo 5° en concordancia con el Artículo 11 del Decreto No. 4181 del 3 de noviembre de 2011, y conforme a lo establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, creó la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA- AUNAP, como entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 84 de la Constitución Política señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la iniciativa privada es libre dentro de los límites del bien común y para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorizaciones de la Ley, contemplando a su vez que el Estado estimulará el desarrollo empresarial.

Que el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 faculta a la AUNAP para establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

Que el Director de la AUNAP está facultado conforme el artículo 11 del Decreto 4181 de 2011 para ejecutar las funciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP-.

Que así mismo corresponde a la AUNAP, aplicar la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, normas que regulan la administración integral de los recursos pesqueros y acuícolas.

Que así las cosas, se debe aplicar lo consagrado en el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, que establece que le corresponde hoy a la AUNAP *“Administrar, fomentar, controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos”*.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 13 de la Ley 13 de 1990, la AUNAP otorgará autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, la extracción, procesamiento y comercialización de los recursos

W *3/10*

"Continuación de la Resolución por lo cual se racionalizan unos trámites, señalando los requisitos para el permiso de cultivo para el ejercicio de la actividad acuícola de recursos limitados"

pesqueros y para el ejercicio de la acuicultura; así mismo y de conformidad con el numeral 15 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, le corresponde *"Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de la acuicultura"*.

Que el artículo 41 de la Ley 13 de 1990, define la Acuicultura como el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y generalmente bajo control, entendiéndose dentro de los parámetros de la ley que el permiso de cultivo tiene implícita la comercialización.

Que una vez precisada la definición de acuicultura, se establece que el artículo 42 de la Ley 13 de 1990 le otorga competencia a la Autoridad Acuícola y Pesquera hoy en cabeza de la AUNAP, para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas.

Que entre las actividades de acuicultura se encuentra la de Recursos Limitados (AREL), definida por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO -, como la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, sea ésta realizada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su autosostenibilidad productiva. Dentro de este alcance se encuentran aquellos productores que realizan la actividad como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta básica familiar y de acuerdo con los estudios de la FAO ésta actividad, según su definición operacional, se desarrolla por pequeños productores y se caracteriza por una producción que oscila hasta 22 ton/año.

Que es de señalar que la Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), es reconocida en la ley, al punto que por primera vez se hace mención de la misma en el parágrafo del artículo 2° del Decreto 4181 de 2011.

Que la Constitución Política en su preámbulo determinó como valor fundante de nuestro ordenamiento jurídico la justicia y el trabajo con el propósito de garantizar un orden económico justo, razón por lo cual esta actividad, si bien para su ejercicio requiere permiso de cultivo, dada su connotación de pequeña escala y como fuente alimenticia y de trabajo en pro de superación de pobreza, es viable que sea regulada mediante la racionalización de trámites y requisitos para facilitar el ejercicio de la misma, además de contribuir a la eficacia y eficiencia de los pequeños productores acuícolas y por ende en el mejoramiento de la calidad de vida de los que dependen directa o indirectamente de ella, fomentando la prosperidad general y la formalización de los pequeños productores.

Que así las cosas, como quiera que esta actividad requiere permiso conforme lo señala el artículo 91 del decreto 2256 de 1991, el cual debe otorgarse mediante acto administrativo en observancia al artículo 54 del Decreto 2256 de 1991, se considera que con el propósito de facilitar su ejercicio y formalización, para el caso que nos ocupa "Acuicultura de Recursos Limitados" se expedirá su permiso a través de un carnet previo cumplimiento de los requisitos legales, como los establecidos en el artículo 92 de la norma en cita, sin perjuicio de los que exijan otras autoridades en el marco de sus competencias, como cuando la actividad por sus condiciones particulares requiera del uso de recursos naturales u otros trámites que procedan en cada caso, en especial lo señalado en el artículo 93 del Decreto 2256 de 1991, que a su texto dice:

" Para el ejercicio de la acuicultura el titular del permiso deberá solicitar a las entidades competentes los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas, o lechos de ríos o fondos marinos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad".

Que para racionalizar los trámites y requisitos del permiso de cultivo de los Acuicultores de Recursos Limitados, se tiene en cuenta entre otros, los principios de buena fe,

ll

31
R

"Continuación de la Resolución por lo cual se racionalizan unos trámites, señalando los requisitos para el permiso de cultivo para el ejercicio de la actividad acuícola de recursos limitados"

confianza legítima, transparencia y moralidad, así como los preceptos de iniciativa privada para fomentar su desarrollo y formalidad, en concordancia con los postulados de la administración pública, como la eficiencia, equidad y economía acorde con la política anti- tramites hoy regulada en el Decreto 019 del 2012.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la AUNAP,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Racionalizar los trámites para el permiso de cultivo para el ejercicio de la actividad acuícola de recursos limitados, determinando los siguientes requisitos:

1) Solicitud que debe ser escrita y debidamente firmada por el interesado y deberá consignar la siguiente información:

- a) *Ciudad y fecha de presentación.*
- b) *Nombre e identificación del solicitante*
- c) *Copia del documento de identificación del solicitante*
- d) *Dirección, teléfono y domicilio.*
- e) *Correo electrónico, si lo tiene.*
- f) *Firma del solicitante*
- g) *Anexar dos (2) fotografía tamaño documento (3x4)*
- h) *Lugar de operación o actividad, área proyectada, o nombre de la finca o granja, especies a cultivar, volumen de producción por especie, destino de los productos (deberá ser mercado nacional).*

2) Anexar acto administrativo de concesión de aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos, y/o de ocupación de cauce, según proceda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para expedir el permiso se practicará por parte de la Autoridad Pesquera la visita de inspección ocular con el fin de evaluar los aspectos técnicos para viabilizar o no la solicitud de permiso o hacer las recomendaciones según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los recursos limitados, es decir, pequeños acuicultores, no clasifican los cultivadores de trucha que produzcan más de 8 ton/año, teniendo en cuenta el consumo de agua que se utiliza en esta actividad; por tanto deberán obtener el permiso de cultivo cumpliendo los requisitos exigidos en la Resolución No. 601 de 2012 o las normas que la modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 2º: ACTO ADMINISTRATIVO, VIGENCIA DEL PERMISO Y DE LA PRORROGA: Este permiso se otorgará mediante carné con vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al término de la vigencia del permiso el permisionario de estar interesado en seguir ejerciendo la actividad en las mismas condiciones, deberá requerir a la Autoridad Acuícola y Pesquera con mínimo un (1) mes de anticipación la expedición de un nuevo carne. Para la prorroga la AUNAP se reserva el derecho de practicar la respectiva visita técnica de Inspección ocular, en todo caso dejara concepto técnico que soporte la decisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Autoridad Acuícola y Pesquera podrá otorgar este permiso y/o prorroga por un término inferior con el fin de ejercer un efectivo control sobre

W

3
EP

"Continuación de la Resolución por lo cual se racionalizan unos trámites, señalando los requisitos para el permiso de cultivo para el ejercicio de la actividad acuícola de recursos limitados"

el mismo y de acuerdo a las condiciones propias de cada solicitante frente a la actividad ejercida o proyectos a ejecutar.

PARÁGRAFO TERCERO: La vigencia del permiso y/o prorroga no podrá superar el término de la concesión de aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos, y/o de ocupación de cauce, otorgada por la autoridad competente, según proceda.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que un carnet venza sin que se solicite la prorroga la autoridad Acuícola y Pesquera procederá de oficio a realizar una visita de inspección para el control que debe ejercer en pro de la administración integral de los recursos pesqueros y acuícolas; del resultado de la misma levantará acta y de ser necesario se tomaran las medidas que correspondan realizándose para ello los registros y anotaciones que procedan en el Registro General de Pesca y Acuicultura.

ARTICULO 3°: REQUISITOS PARA LA PRORROGA: La solicitud del nuevo carne para prorroga deberá estar acompañada de:

- 1) *Requerimiento por escrito debidamente firmado por el titular haciendo la descripción respectiva de las razones de su solicitud, actualizando sus datos personales tales dirección, teléfono y domicilio, correo electrónico, si lo tiene.*
- 2) *Señalar en su solicitud el término de prorroga que requiere*
- 3) *Anexar dos (2) fotografías tamaño documento (3x4).*

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de cambio de lugar de operación o actividad, área proyectada, o nombre de la finca o granja, especies a cultivar, volumen de producción por especie, destino de los productos, concesión o autorización, entre otros, el titular del permiso debe indicar lo pertinente para que la entidad verifique lo que corresponda a través de visita de inspección técnica y de su concepto. Cuando la solicitud de prórroga no haga alusión a ningún cambio se entenderá que el carnet de permiso se otorga bajo los mismos parámetros del principal y bajo la responsabilidad del titular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El acto administrativo de concesión de aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos, y/o de ocupación de cauce, según proceda debe estar vigente para la prorroga y en todo caso el plazo de prorroga no puede superar el de la concesión o autorización según proceda.

ARTICULO 4°: DE LAS MODIFICACIONES Y DE LAS CANCELACIONES: Cuando el titular del permiso evidencie que su actividad debe desarrollarse bajo otras condiciones técnicas, ya sea por cambio de lugar de operación o actividad, área proyectada, o nombre de la finca o granja, especies a cultivar, volumen de producción por especie, concesión de aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos, y/o de ocupación de cauce, según proceda, entre otros aspectos, deberá manifestarlo por escrito a la AUNAP para que se le practique una visita de inspección técnica y se pronuncien sobre la viabilidad o recomendaciones que correspondan. Si se trata de cancelación, el titular del permiso deberá solicitarlo por escrito expresando las razones y devolviendo el carnet correspondiente. De esta situación se dejara constancia escrita y se harán las anotaciones y registros que correspondan en el Registro General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 5°: INFORMES: El titular de esta modalidad de permiso deberá presentar un informe sobre anualidad del desarrollo de las actividades que realiza.

“Continuación de la Resolución por lo cual se racionalizan unos trámites, señalando los requisitos para el permiso de cultivo para el ejercicio de la actividad acuícola de recursos limitados”

ARTÍCULO 6°: REGISTROS y ANOTACIONES: De los permisos expedidos y de todas las actuaciones de que trata el presente acto administrativo, la AUNAP llevará los respectivos formatos de Registros actualizados a nivel Regional y Central los cuales deberán remitirse a la dependencia encargada de llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura para las anotaciones y seguimiento que correspondan.

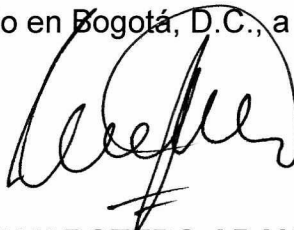
ARTÍCULO 7°: El ejercicio de la acuicultura de recursos limitados deberá dar cumplimiento al contenido de la presente Resolución. El no cumplimiento de las obligaciones previstas acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 o las normas que la modifiquen o replacen, como en las demás normas aplicables en la materia.

ARTICULO 8°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

21 AGO 2014




JULIAN BOTERO ARANGO
Director General

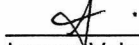
Proyectó:


John Jaime Restrepo Arenas
Director Técnico de Administración y Fomento (e)


Estructuración:


Alix Amparo Acuña
Asesora del Despacho del Director

Revisó:


Lorena Velasquez Grajales
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Visto bueno:


Martha Lucy Cubillos Soto
Secretaria General